

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Proveyendo al escrito folio 26: a todo, estése al mérito de autos.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que, comparece CLAUDIO ANDRÉS MARTÍNEZ INALEF, ingeniero, quien interpone acción de protección de garantías constitucionales en contra de BLANCO Y NEGRO S.A. representada legalmente por BLANCO Y NEGRO S.A., representado legalmente por Alfredo Stohwing Leishner, por el acto arbitrario e ilegal de prohibirle el ingreso al recinto deportivo Estadio Monumental y a todos los del país, hasta el día 4 de abril de 2032, lo que considera contrario a las garantías consagradas en el artículo 19, números 1, 3, y 24 de la Constitución Política de la República de Chile, esto es, su derecho a la integridad psíquica, el debido proceso y derecho de propiedad.

Indica que en marzo de 2022 intentó comprar una entrada vía web para un partido de fútbol, y le apareció el mensaje “Este usuario no puede obtener entrada” por lo que envió distintos correos electrónicos tanto a Asociación de Fútbol Profesional (en adelante ANFP) como a Derecho de Admisión Colo-Colo, obteniendo de ambos la misma respuesta, de que tiene prohibición de ingreso a recintos deportivos hasta el 4 de abril de 2032 para cualquier actividad deportiva futbolística en Chile como en el extranjero, derivado de supuestos maltratos de obra a Carabineros de Chile, ingreso a estadio por lugar no habilitado y daños, decisión infundada que le fue notificada a su correo electrónico el 12 de septiembre de 2023.

Señala que estos hechos fueron investigados por la Fiscalía Oriente sólo por un supuesto delito de maltrato de obra a Carabineros, en la causa RUC 2200121809-7, RIT 531-2022 del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, en la que se dictó sobreseimiento definitivo y total con fecha 16 de agosto de 2022.

Agrega que el Protocolo de Aplicación del Derecho de Admisión, aprobado por Consejo de Presidentes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante ANFP) con fecha 29 de agosto de 2017, en su Título V “Retiro y Eliminación del derecho de Admisión”, numeral 9 "Solicitud de alzamiento por antecedentes que controvierten la causal de aplicación" se señala expresamente el sobreseimiento definitivo por los



hechos que se imputan es un antecedente suficiente para el alzamiento de una prohibición de ingreso, alzamiento que es un deber del club.

Añade que comunicó su sobreseimiento definitivo al club, acompañando los antecedentes necesarios para aquello, pero la recurrida Blanco y Negro S.A. rechazó infundadamente su solicitud del alzamiento de la prohibición de ingreso, el 12 de septiembre de 2023.

Indica que lo anterior lesiona su derecho a la propiedad, ya que su padre es dueño de dos asientos en el Estadio Monumental, teniendo él y sus beneficiarios, que incluyen al recurrente, el derecho vitalicio de su uso.

Pide que se ordene dejar sin efecto la prohibición de ingresar a recintos deportivos referida.

**Segundo:** Que, evacuan informe los abogados Aldo Molinari Valdés y Mirko Villarroel Contreras en representación de Blanco y Negro S.A. solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Indica que el sobreseimiento definitivo de la causa se declaró por haberse alcanzado un acuerdo reparatorio consistente en disculpas públicas por parte del recurrente al carabinero víctima del maltrato de obra.

Señala que, el presente caso, el sobreseimiento definitivo declarado no es un antecedente suficiente para el alzamiento de la prohibición de ingreso cuestionada, ya que el fundamento para el ejercicio del derecho de admisión por parte de Blanco y Negro no fue una prohibición judicial (la cual, de hecho, no fue decretada), sino en el parte policial de Carabineros que dio origen a la causa penal, así como en la Bitácora de Seguridad del partido en que ocurrieron los hechos.

Precisa que lo anterior es relevante dado que el numeral 9 del Protocolo de Aplicación del Derecho de Admisión dispone: *“Se entenderá como un antecedente suficiente para estos efectos, que el afectado haya estado sujeto a una prohibición judicial de ingreso a los recintos deportivos y haya sido, posteriormente, absuelto o sobreseído definitivamente por un Tribunal respecto de los hechos que se le imputaban, y cuya prohibición judicial sirvió de fundamento para el ejercicio del derecho de admisión. Acreditadas estas circunstancias, el club que ejerció el derecho de admisión deberá levantar la prohibición de acceso en forma inmediata.”*



Agrega que menos puede ser un antecedente suficiente el sobreseimiento definitivo cuando éste fue declarado por un acuerdo reparatorio consistente en disculpas públicas.

Alega que no se ha vulnerado el derecho a debido proceso del recurrente cuando él mismo ha reconocido el delito; tampoco el de propiedad, ya que el dueño de los asientos referidos no es el recurrente, sino su padre; ni tampoco el de integridad síquica, por estar plenamente justificada la medida reclamada.

Finalmente, expresa que el recurso de protección se habría interpuesto de forma extemporánea, dado que lo impugnado no sería el correo de 12 de septiembre de 2023, sino la prohibición de ingresar a recintos deportivos, la cual está vigente desde el 2022.

**Tercero:** Que se trajeron los autos en relación.

**Cuarto:** Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**Quinto:** Que, consecuentemente, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta esencial para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**En cuanto a la extemporaneidad.**

**Sexto:** Que, el acto que se denunció como ilegal y arbitrario en el presente recurso es la negativa de la parte recurrida, de alzar el “derecho de admisión” aplicado en su contra, que lo mantiene en una lista negativa hasta el 4 de octubre de 2032, negativa comunicada vía correo electrónico el 12 de septiembre de 2023, por lo que el recurso fue presentado dentro del plazo de treinta días establecido por el Auto Acordado que regula la



materia, con lo cual solo cabe desestimar la solicitud de extemporaneidad, formulada por la parte recurrida

**En cuanto al fondo del asunto.**

**Séptimo:** Que, en síntesis, el presente recurso de protección se funda en la impugnación que formula el recurrente, referido al acto que califica de arbitrario e ilegal consistente en la prohibición de ingreso que aplica la recurrida sociedad Blanco y Negro S.A., la que no tendría sustento legal ni reglamentario alguno, de acuerdo con lo informado y los antecedentes acompañados a estos autos.

De acuerdo con el Protocolo de Aplicación del Derecho de Admisión, no consta que la ANFP ni la Subsecretaria de Prevención del Delito dependiente del Ministerio del Interior, hayan decretado la medida que reclama el actor y que motivó la presente acción de protección. En efecto, ocurre que la sociedad deportiva recurrida (Blanco y Negro S.A.) en ejercicio de su derecho de admisión, dispuso se prohibiera al recurrente Martínez Inalef el ingreso al recinto deportivo Estadio Monumental y a todos los del país, por un período que finalizaría el 4 de abril de 2032. Sin embargo, no consta se haya notificado de este procedimiento a la ANFP.

Lo anterior, conforme al Protocolo antes citado, que en su Título III, sobre Antecedentes fundantes del ejercicio del derecho de admisión, en su numeral 5. relativo a los antecedentes que justifican el ejercicio del derecho de admisión, refiere que: “Los organizadores de espectáculos de fútbol profesional deberán registrar y comunicar los antecedentes en que funden la aplicación del derecho de admisión, por lo que para dichos efectos deberán mantener un registro en que se deje constancia de ellos. Sin perjuicio de lo anterior, se deberán acompañar dichos antecedentes fundantes a la comunicación que dirijan a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional para informar del ejercicio del derecho de admisión en cada caso”.

**Octavo:** Que, a mayor abundamiento, la aplicación del derecho de admisión contra el recurrente tampoco aparece justificado, en virtud del ilícito cometido el 6 de febrero de 2022, donde fue detenido y cursado parte policial por “maltrato de obra a Carabineros”, el que dio origen a causa penal RIT 531-2022 del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, causa que



terminó por haberse dictado sobreseimiento definitivo y total con fecha 16 de agosto de 2022

Es por esta razón, que resulta aplicable al caso el punto N°9 del Protocolo del Derecho de Admisión dictado por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, por cuanto existe una sentencia en que decretó sobreseer definitivamente al recurrente, lo que justifica el alzamiento de la medida ya referida, por lo que el actuar de la recurrida, adolece de ilegalidad ni arbitrariedad, que justifica se acoja el presente recurso y se tomen las medidas que se dirán en lo resolutivo.

**Noveno:** Que, así las cosas, se colige que la recurrida ha vulnerado la garantía del recurrente prevista en el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, toda vez, que el organismo recurrido, impidió al actor la compra de la entrada para un espectáculo deportivo, no existiendo ni teniendo para ello, fundamento legal o reglamentario alguno que justifique dicha negativa, resultando ser el acto impugnado por este recurso, ilegal.

**Décimo:** Que, por lo tanto, la acción cautelar intentada deber ser acogida, al haberse comprobado la existencia de un acto ilegal o arbitrario, que vulnera las garantías del recurrente, ya referida, debiendo esta Corte adoptar las medidas que se dirán en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se declara que:

I.- **Se rechaza** la extemporaneidad alegada,

II.- **Se acoge** el recurso deducido con fecha 12 de octubre de 2023, por CLAUDIO ANDRÉS MARTÍNEZ INALEF en contra de la empresa BLANCO Y NEGRO S.A. y se ordena a la recurrida: a) excluir al actor de cualquier nómina relativa al “derecho de admisión”, que limite su ingreso a los espectáculos de fútbol profesional, tanto nacionales como internacionales, y b) informar también de ello tanto a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, y a todos los clubes deportivos profesionales del país, en un plazo de 5 días de ejecutoriado este fallo.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENLSXMZKLDN

Redactó la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Rol N°15341-2023. (Protección).

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia, conformada por la Ministra señora María Loreto Gutiérrez Alvear y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENLSXMZKLDN

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Maria Loreto Gutierrez A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintidos de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintidos de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ENLSXMZKLDN